

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 1967 del 11 de julio de 2019 en concordancia con el literal f del artículo 61 y 65 de la Ley 489 de 1998, artículo 11 de la Ley 80 de 1993, Resolución No. 002013 del 30 de octubre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 95 de la ley 489 de 1998, **COLDEPORTES**, hoy Ministerio del Deporte, identificado con NIT 899.999.306-8 y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO-INDEPORTES ATLÁNTICO** identificado con NIT 802.011.084-5, suscribieron el día 13 de marzo de 2017 el Convenio Interadministrativo 315 de 2017, que tuvo como objeto: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –**COLDEPORTES**- y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO – INDEPORTES ATLÁNTICO** para desarrollar las competencias deportivas del programa Supérate Intercolegiados 2017 en sus fases municipales, zonales departamentales y final departamental para las categorías de Iniciación, Pre infantil, Infantil, Pre Juvenil y Juvenil.”

Que conforme a lo dispuesto en la cláusula segunda, el valor inicial del convenio se estipuló en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$463.154.536)**, de los cuales **COLDEPORTES**, hoy Ministerio del Deporte, aportó la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$356.272.720)** que fueron desembolsados en su totalidad, mientras que el Ente ejecutor aportó la suma de **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$106.881.816)**.

Que el plazo de ejecución inicial se pactó hasta el 29 de diciembre de 2017, el cual no fue objeto de prórrogas.

Que debido al Estado de Emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa de la pandemia del COVID-19, el Ministerio del Deporte con fundamento en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, expidió la Resolución 488 del 30 de marzo del 2020 “Por la cual se suspenden los términos para las actuaciones y procesos administrativos que se tramitan ante el Ministerio del Deporte, y se establecen medidas relacionadas con el Servicio Integral al Ciudadano con ocasión del Decreto 457 de 2020” en cuyo artículo tercero se determinó suspender los términos para la liquidación de todos los convenios y/o contratos de la entidad desde el 30 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, suspensión de términos que fue prorrogada por medio de las siguientes resoluciones:

- Resolución 521 de 28 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020
- Resolución 531 de fecha 12 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020
- Resolución 563 de fecha 26 de mayo de 2020 hasta el día 8 de junio de 2020
- Resolución 604 de fecha 9 de junio de 2020 hasta el día 6 de julio de 2020
- Resolución 715 de fecha 7 de julio de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020
- Resolución 863 de fecha 31 de julio de 2020 hasta el día 31 de agosto 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

Que en el acta de liquidación bilateral no se hizo referencia a la Resolución 1711 de 27 de septiembre de 2019 que determinó suspender los términos en todos los procedimientos administrativos, procesales y misionales a partir del 18 de septiembre de 2019 y su reanudación automática a partir del 7 de octubre de 2019, debido a una contingencia en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio presentado desde el 18 de septiembre de 2019, que generó dificultades en el normal funcionamiento de las plataformas de la entidad como son GESDOC, ISOLUCION, Página web, correo electrónico, entre otras, se impidió la adecuada prestación del servicio por parte de la entidad.

Que del mismo modo, con posterioridad a la elaboración del acta bilateral, el Ministerio del Deporte, con fundamento en la Resolución 2230 de 27 de Noviembre de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021 y amparado en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, expidió la Resolución 19 del 12 de enero de 2021 “Por la cual se decreta la suspensión de términos para las actuaciones y procesos administrativos surtidos ante el Ministerio del Deporte” en cuyo artículo segundo se determinó suspender los términos para la liquidación de todos los convenios y/o contratos de la entidad desde el 12 de enero hasta el 28 de febrero de 2021, inclusive.

Que el Ministerio del Deporte, amparado una vez más en el citado artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y atendiendo lo previsto en la Resolución 222 de 25 de Febrero de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que nuevamente prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021, expidió la Resolución 320 del 9 de marzo de 2021 en cuyo artículo segundo se determinó suspender los términos para la liquidación de todos los convenios y/o contratos de la entidad desde el 9 de marzo hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

Que producto de lo narrado anteriormente, el plazo de liquidación judicial se extiende hasta el 1 de julio de 2021.

Que en todo caso a la fecha de expedición del presente acto continúa vigente la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021, tal como consta en la Resolución 738 de 26 de mayo de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que reposa en el expediente, acta de inicio de fecha 17 de marzo de 2017, suscrita por la supervisora inicial del convenio LILIANA ASTRID MANCERA identificada con cédula de ciudadanía N° 35.420.112 y el señor **ENRIQUE VENGOECHEA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.661.700 expedida en Barranquilla, en calidad de Director del **ENTE EJECUTOR** para ese entonces.

Que el supervisor designado para la ejecución del convenio **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA**, mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2018, requirió al **ENTE EJECUTOR** allegar la documentación necesaria para la legalización de los recursos aportados por **COLDEPORTES** (Hoy Ministerio del Deporte).

Que posteriormente, el supervisor designado para la liquidación del convenio **ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO**, a través de acta externa de fecha 13 de agosto de 2019, expuso el informe de supervisión de ejecución suscrito por el supervisor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA** de fecha 13 de agosto de 2018, en el cual se realizaron observaciones a los soportes relacionados con la línea de inversión de **TRANSPORTE** y reiteró que el **ENTE EJECUTOR** debía reintegrar la suma de \$67.314.235 M/CTE, por concepto de recursos no legalizados correctamente en la línea de inversión mencionada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

Que obra oficio de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por **ARMANDO SEGOVIA ORTÍZ**, Director actual de **INDEPORTES ATLÁNTICO** mediante el cual solicita la corrección del acta de liquidación excluyendo lo establecido en el numeral 9 **DECLARACIONES DE LAS PARTES Y DEL SUPERVISOR** de la cláusula sexta concerniente a la línea de inversión de transporte, indicando que dicho servicio fue contratado y prestado a satisfacción, generándose el pago respectivo por el mismo.

Que el Director del Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-**INDEPORTES ATLÁNTICO**, mediante oficio con radicado No. 2020ER0012094 de fecha 27 de agosto de 2020 requirió “(...) reenviar la nueva acta de liquidación, excluyendo lo establecido en el numeral 9 de la cláusula sexta, toda vez que Indeportes Atlántico cumplió en las consideraciones establecidas por **COLDEPORTES** (Hoy Ministerio del Deporte).”

Que mediante oficio con radicado No. 2020EE0018277 de fecha 21 de septiembre de 2020, la Directora de Fomento y Desarrollo del Ministerio del Deporte dio respuesta al **ENTE EJECUTOR**, indicándole que se habían recibido los documentos que legalizaban la suma de \$67.314.235 M/CTE correspondiente a la línea de inversión de **TRANSPORTE** y se revisarían para efectos de la liquidación del convenio.

Que el señor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LÓPEZ**, supervisor del convenio desde el mes de Junio hasta el mes de diciembre de 2020, allegó informe de supervisión el 11 de diciembre de 2020 en el que certificó un porcentaje de ejecución del convenio del 85% y ratificó además, que el ENTE EJECUTOR debe reintegrar la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.314.235)**, de conformidad con el análisis técnico efectuado de los soportes existentes en la carpeta contractual.

Que en cumplimiento del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, el **MINISTERIO DEL DEPORTE**, notificó electrónicamente del contenido del acta de liquidación bilateral al actual Director del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO-INDEPORTES ATLÁNTICO**, **ARMANDO TORIBIO SEGOVIA ORTIZ**, mediante el oficio de notificación 2020EE0025641 de 14 de diciembre de 2020, con el objeto de que procediera a revisarla y firmarla en el término de 5 días hábiles, documento que fue enviado el día 15 de diciembre de 2020 al correo de notificaciones judiciales de **INDEPORTES ATLÁNTICO** notificacionjudicial@inderatlantico.gov.co con copia al correo contactenos@indeportes-atlantico.gov.co.

Que el **ENTE EJECUTOR** no se pronunció respecto al contenido del acta de liquidación ni fue devuelta al **MINISTERIO DEL DEPORTE** suscrita digitalmente por el Director.

Que en vista de lo anterior y en cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, se procedió a citar al señor **ARMANDO TORIBIO SEGOVIA ORTIZ**, mediante oficio 2020EE0026220 de fecha 18 de diciembre de 2020, con el fin que se hiciera presente en las instalaciones del Ministerio del Deporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del oficio citatorio para notificarlo personalmente del contenido del acta de liquidación.

Que conforme a la Guía N° RA295336674CO de la empresa de correspondencia 4-72 consta que dicho oficio fue recibido en la dirección de domicilio del **ENTE EJECUTOR**, el día 24 de diciembre de 2020.

Que mediante oficio con radicado No. 2020ER0020310 de fecha 22 de diciembre de 2020 el Director de **INDEPORTES ATLÁNTICO** formuló derecho de petición a través del cual solicitó indicar los fundamentos de hecho y de derecho del Ministerio para exigir la devolución de la suma de \$67.314.235 M/CTE, las razones por las cuales los soportes de ejecución del servicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

de transporte aportados por el Instituto no se han tenido en cuenta por el Ministerio del Deporte y además solicitó la expedición de una nueva acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 315 de 2015.

Que conforme lo anterior, el señor Carlos Alberto Gutiérrez López, mediante oficio con radicado No. 2020EE0026764 de fecha 28 de diciembre de 2020 brindó respuesta a cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición aludido y ratificó el valor a reintegrar en los siguientes términos:

“(…) Con base en las razones anteriormente expuestas, el Ministerio del Deporte no accede a la solicitud de expedición de una nueva acta de liquidación y por tal motivo ratifica su contenido inicial, especialmente en lo concerniente en el valor a reintegrar, la cual fue notificada por medios electrónicos a través del oficio 2020EE0025641 de fecha 14 de diciembre de 2020, remitida al correo electrónico notificacionjudicial@inderatlantico.gov.co, en cumplimiento del artículo 4 del Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en concordancia con la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que prorrogó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

En consecuencia, de no ser posible llegar a un acuerdo se continuará con el proceso de liquidación unilateral conforme a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, etapa en la que en todo caso InderAtlántico podrá formular nuevas consideraciones vía recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.”

Que por lo anteriormente expuesto, la liquidación bilateral fue fallida, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 en armonía con lo previsto en la parte IV, literal B, numeral i) de la Guía para la liquidación de los procesos de contratación- G-LPC-01 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente según la cual “El procedimiento de la liquidación unilateral es subsidiario de la liquidación bilateral e inicia: (i) con el documento donde conste que no fue posible llegar a un acuerdo acerca del contenido del acta de liquidación bilateral (...)”.

Que, por tal motivo, fue necesario iniciar el proceso administrativo de liquidación unilateral de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 que establece:

“La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. (subrayado por fuera del texto)

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. (subrayado por fuera del texto)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

Que con fundamento en las líneas precedentes, se expidió la Resolución No 000809 de 01 de junio de 2021 “Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017” en la cual se estableció que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO – INDEPORTES ATLÁNTICO**, debería realizar reintegro por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.314.235)**.

Que se efectuó la notificación personal del citado acto administrativo, al Director **ARMANDO TORIBIO SEGOVIA ORTIZ**, el día 02 de junio de 2021, informándole que contra dicha resolución procedía el recurso de reposición ante la Secretaría General del Ministerio del Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación.

Que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO – INDEPORTES ATLÁNTICO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 000809 de 01 de junio de 2021 vía correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 dirigido al correo electrónico dvalenciam@mindeporte.gov.co del profesional del GIT de Contratación Diego Fernando Valencia Méndez.

Que en la misma fecha el GIT de Contratación en cabeza de dicho profesional, corrió traslado del recurso de reposición vía correo electrónico a los correos electrónicos cagutierrez@mindeporte.gov.co, ejaramillo@mindeporte.gov.co y aavilav@mindeporte.gov.co de la Dirección de Fomento y Desarrollo, con el fin de que fuese emitido el respectivo concepto técnico frente a los argumentos que sustentaban la impugnación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que el recurso de reposición interpuesto tiene como finalidad que el **MINISTERIO DEL DEPORTE** revoque en todas sus partes la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, fundamentándose para ello en los argumentos que se reproducen en lo pertinente a continuación:

“(…)

Del despliegue normativo expuesto, podemos establecer lo siguiente:

- (i) *El plazo ordinario para liquidar contratos de mutuo acuerdo es el establecido en los estudios previos o dentro de la minuta o contrato donde se encuentre manifestado el acuerdo de las partes. De no tenerse, por disposición legal el término será de cuatro (04) meses siguientes a la expiración del plazo de ejecución.*
- (ii) *Para liquidar unilateralmente un contrato, las entidades tienen un plazo de dos (02) meses contados a partir de la expiración del plazo establecido para liquidar bilateralmente el contrato y solo se podrá hacer en caso de que se cumplan algunas de las características establecidas en la norma citada, esto es: cuando contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido.*
- (iii) *Vencido el término de dos (02) meses, el interesado tendrá hasta dos (02) años para solicitar la liquidación judicial de contrato.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

*En ese sentido, se presumirá ilegal todo trámite de liquidación que se realice por fuera de los términos legales para efectuarla bilateral o unilateralmente, así como la petición de liquidación presentada por fuera de los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 141 del CPCA, por falta de competencia de la administración en los dos primeros casos y, en el último, por vencimiento del término de caducidad. Puesto que, **“Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual, si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato”**.*

(Negritas y subrayado fuera del texto original).

CASO CONCRETO:

En el caso concreto, tenemos lo siguiente:

- a. Un convenio interadministrativo cuyo plazo de ejecución expiro el día veintinueve (29) de diciembre de 2017.*
- b. Que, el plazo para liquidar bilateralmente el convenio se fijó por un término de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo del convenio. Es decir, hasta el veintinueve (29) de junio de 2018.*
- c. Que, el plazo para liquidar unilateralmente el convenio empieza una vez vencido el plazo para la liquidación bilateral, es decir el veintinueve (29) de junio de 2018 y hasta por dos (02) meses. Es decir, hasta el veintinueve (29) de agosto de 2018.*
- d. Que, el plazo de dos (02) años para que las entidades acudieran a la liquidación judicial inicio el veintinueve de agosto de 2018 y finalizaría el trece (13) de septiembre de 2020.*
- e. Que, se cumplieron los periodos para realizar la liquidación del contrato de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*
- f. Que, el primero (01) de junio de 2021, el Ministerio del Deporte realiza liquidación bilateral del convenio.*

De lo hasta aquí explicado, es claro que, la liquidación unilateral del convenio realizada por el Ministerio resulta ilegal, ya que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la entidad carecía de la competencia para realizarla, puesto que, el termino para hacerla de forma unilateral expiro el veintinueve (29) de agosto de 2018. Adicionalmente, no se cumplieron ninguna de las causales y/o requisitos que le permitiera a el Ministerio proceder con la liquidación unilateral, ya que la entidad que represento siempre ha dado respuesta a los requerimientos que se le han hecho con relación a este contrato. Por lo tanto, la entidad debe revocar su acto, ya que su formación está viciada por falta de competencia del Ministerio para expedirlo y ceñirse a nuestro ordenamiento jurídico para realizar este tipo de trámites en lo sucesivo.”

PRETENSIONES.

Conforme a la anterior narración de los hechos y fundamentos en derecho, solicito al Ministerio del Deporte:

1. **REVOCAR** integralmente la resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021 expedida por el Secretario General del Ministerio de Deporte, por la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo 315 de 2017, ya que existe un vicio de legalidad en el acto derivado de la falta de competencia de la entidad para expedirlo.

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO – INDEPORTES ATLÁNTICO**, como quiera que el mismo fue formulado dentro de los términos legales y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Vale la pena iniciar señalando que el análisis y resolución de la presente impugnación materializa el principio de transparencia que rige la contratación pública en Colombia, conforme se encuentra previsto en el numeral 7° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 según el cual “(...) Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.” De ahí que corresponda a la administración adoptar decisiones ajustadas a la Ley considerando las situaciones fácticas y de derecho en cada caso concreto, velando en todo momento por la preservación del equilibrio contractual y el adecuado uso y destinación de los recursos públicos.

Así, es conveniente señalar que a la luz del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, la interposición de un recurso constituye una de las múltiples expresiones del derecho de petición. De ahí que sea menester concluir que a la resolución del presente recurso le son aplicables íntegramente las disposiciones normativas en materia de derecho de petición, previstas en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 1755 de 2015.

Con este preámbulo, se impone a continuación pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a:

- 1) Declarar improcedente la liquidación unilateral del convenio y
- 2) Como consecuencia de lo anterior, desvirtuar la decisión de ordenar el reintegro a favor del Tesoro Nacional por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.314.235)**, adoptada por el Ministerio del Deporte en la resolución impugnada.

En primer lugar, frente a la solicitud referente a la improcedencia de la liquidación unilateral del convenio, se debe decir que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 fija el procedimiento o trámite aplicable a la liquidación de los contratos estatales, el cual contempla expresamente la liquidación unilateral como un mecanismo válido para finiquitar el vínculo contractual, realizar el balance de ejecución técnica, administrativa y financiera del contrato y cruzar cuentas a las partes respecto de sus obligaciones cuando no ha sido posible llegar a un acuerdo a través de la vía bilateral. De ahí que la cláusula décima del convenio literalmente consagre la aplicabilidad de las previsiones contractuales de la Ley 80 de 1993 en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y haya contemplado un plazo de liquidación bilateral de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución, que una vez transcurrido, da lugar al inicio de la fase de liquidación unilateral sin perjuicio que las partes puedan efectuarla bilateralmente antes de finalizar la etapa de liquidación judicial.

En ese orden de ideas tratándose de la fase de liquidación judicial, no debe perderse de vista que el inciso tercero del artículo examinado expresamente señala que “(...) Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.” (subrayado y negrilla fuera de texto.) Lo anterior, significa indiscutiblemente que por ministerio de la ley, la administración dentro del término de liquidación judicial mantiene la competencia de liquidar unilateralmente el contrato o convenio, sin que sea admisible concluir que solamente es procedente dentro de los dos (2) meses iniciales previstos por la misma norma, como lo sostiene el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017"

recurrente, pues se reitera que tanto la posibilidad de liquidación bilateral o unilateral permanece latente dentro de la etapa de liquidación judicial por expresa disposición legal.

Aunado a lo anterior, se impone ahora aclarar que el plazo de liquidación judicial del convenio se extendió hasta el 1 de julio de 2021, en vista que con fundamento en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 la entidad expidió las resoluciones de suspensión de términos para sus actuaciones y procesos administrativos referidas en la parte considerativa del presente acto, cuya sumatoria asciende a diez (10) meses y dos (2) días. En otros términos, el plazo de liquidación judicial expiraba el 29 de agosto de 2020 pero a raíz de las suspensiones de términos aludidas que se sustentan en el Estado de Emergencia Sanitaria se extendió hasta el 1 de julio de 2021.

Producto de las anteriores consideraciones, se colige que el proceso de liquidación unilateral iniciado por el Ministerio del Deporte a través de la Resolución 000809 de 01 de Junio de 2021 por un lado se ajusta a la normativa vigente y por el otro, se ha adelantado en los términos de ley dentro del contexto impuesto por la Emergencia Sanitaria.

En segundo lugar, a juicio del recurrente tampoco es de recibo que exista la obligación a su cargo de reintegrar la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.314.235)** por concepto de la línea de inversión de TRANSPORTE, toda vez que en su entender fueron aportados en debida forma los "soportes que demuestran que el ítem TRANSPORTE fue ejecutado a cabalidad, los cuales, les han sido remitido anteriormente en varias ocasiones". Para dilucidar este punto, basta traer a colación el concepto técnico emitido por la supervisora del contrato Andrea Patricia Avila Vacca mediante radicado 2021EE0012282 de 22 de Junio de 2021 quien al analizar los argumentos esgrimidos por el **ENTE EJECUTOR** en el recurso manifestó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el profesional Bernardo Ardila quien se desempeña como supervisor del contrato 315 de 2017, se encuentra disfrutando de su periodo de vacaciones, se hace necesario indicar en el concepto técnico que sirve de insumo para la resolución del recurso de reposición que la Doctora Andrea Ávila es competente para asumir la supervisión y por ende emitir el concepto técnico, en virtud a lo dispuesto en el NUMERAL 2.6 DESIGNACION DEL SUPERVISOR del Manual de Supervisión e Interventoría del Ministerio del Deporte adoptado a través de la Resolución 000894 de 11 de Junio de 2021 "Por la cual se adopta una nueva versión del Manual de Supervisión e Interventoría del Ministerio del Deporte" el cual dispone lo siguiente:

(...)

"En el evento de situaciones administrativas de ausencia temporal o definitiva del supervisor, se procederá de la siguiente manera: El funcionario que se encargue o posesione del respectivo cargo, asumirá automáticamente las obligaciones que de esta condición se desprenden; en caso contrario, la supervisión la asumirá el jefe inmediato."

En continuación a lo anterior una vez recibido informada del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico. en contra de la resolución 809 de 2021 que liquida unilateralmente el convenio 315 de 2017, me permito comentar que una vez revisado los soportes enviados por el apoyo a la supervisión profesional contable Carlos Alberto Gutiérrez. Se evidencia que los soportes anexados ya habían sido analizados e informado en anteriores comunicaciones al Ente, que no cumplían para la legalización de los recursos ejecutados en la línea de transporte, por lo tanto, es de comentar que el Ministerio se ratifica, con la solicitud de reintegro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

Es de aclarar que el señor supervisor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA**, en su Informe final de Supervisión de fecha 16/09/2019, manifestó en el balance financiero que se debía reintegrar el valor de \$67.314.235 que corresponde a la línea de inversión de transporte por las razones que permito transcribir a continuación:

1. Se observa una duda razonable, en la modificación de la contratación realizada por el Ente, el hecho de que no hubiera enviado inicialmente la última contratación, y formando que esta reemplazaría o subsanaría lo contratado inicialmente con los señores Leonardo Fabio Rojas Alba y Rafael Fernández Moreno.
2. Es muy relevante el hecho de que la contratación no se hubiera efectuado en papelería del contratante, o sea los operadores contratados por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico, y apareciera en formato del CONTRATISTA o sea TRANSPORTES ESPECIALES DE BARRANQUILLA PUERTA DE ORO S.A.S.

Es de informar que para el año 2020, este convenio fue reasignado al contratista Carlos Alberto Gutiérrez López el cual presento informe final de Supervisión de fecha 18 de diciembre de 2020, en el cual se ratifica en el reintegro de la suma de \$67.314.235, correspondiente a la línea de transporte más los intereses que se generen en la cuenta y su respectivo cierre, por las siguientes razones lo cual me permito transcribir:

1. Hay una indebida contratación en la línea de transporte ya que de acuerdo con mi análisis los siguientes documentos que se recibieron están mostrando que la contratación no se realizó directamente por el contratante del Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico.
2. Los contratos de la línea de transporte recibidos, se realizaron entre el señor Leonardo Fabio Rojas Alba y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DE BARRANQUILLA PUERTA DE ORO S.A.S. y entre el señor Rafael Fernández Moreno y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DE BARRANQUILLA PUERTA DE ORO S.A.S. contrato 06062017 entre Leonardo Fabio Rojas Alba y la Empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS contratos 2507217 y 003082017 entre Rafael Fernández Moreno y la Empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS - Copias de la facturas No 265 – 253 – 259 y 268 de la empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS a Rafael Fernández Moreno con su respectivos soportes de pago - Copias de la Facturas No 0251 y 257 de la empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS a Leonardo Fabio Rojas Alba con su respectivos soportes de pago. Acreditación 0660 de 2015 de habilitación de operación a la Empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS.
3. Para aclaración del requerimiento y acciones del anterior supervisor, el 22 de diciembre de 2020, se recibió por parte del Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico un derecho de petición con radicado 2020ER0020310, en la cual piden aclaración sobre el reintegro solicitado, a este derecho de petición con respuesta del 28 de diciembre de 2020 a través de GESDOC con el radicado 2020EE0026764, En esta respuesta al derecho de petición, se ratifica que el ente debe reintegrar la suma de \$67.314.235 que corresponde a la Línea de Transporte.

Cabe recordar que el fundamento de derecho que sustenta la devolución de los recursos señalados en el acta de liquidación se encuentra contemplado en los numerales 6 y 7 del literal A OBLIGACIONES GENERALES de la cláusula cuarta OBLIGACIONES DEL ENTE EJECUTOR del Convenio Interadministrativo 315 de 2017 que textualmente indican:

(...)

CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL ENTE EJECUTOR: A. GENERALES: (...) 6. De igual manera, dentro de los (30) días calendario siguientes a la finalización del plazo de ejecución del convenio, los saldos de los recursos económicos aportados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

no ejecutados o no legalizados que se produzcan en ejecución del convenio, deberán ser reintegrados en la cuenta específica suministrada por Coldeportes. 7. Dando cumplimiento al artículo 2.3.5.6 del Decreto 1853 de 2015, el ente executor deberá reintegrar al Tesoro Nacional, los rendimientos financieros a más tardar dentro del décimo (10) día hábil del mes siguiente al periodo objeto del cálculo. De igual manera, dentro de los (30) días calendario siguientes a la suscripción del acta de liquidación del convenio los saldos de los recursos económicos aportados no ejecutados o no legalizados que se produzcan en ejecución del convenio, los cuales deberán ser reintegrados en la cuenta específica suministrada por Coldeportes. (...) Subrayado fuera de texto.

Para este caso concreto, en criterio tanto del supervisor en la fase de ejecución LUIS ALBERTO CASTAÑEDA como en la fase de liquidación Carlos Alberto Gutiérrez López, se evidencia que los soportes aportados por el ente executor para la línea de inversión TRANSPORTE no fueron legalizados en debida forma, en la medida que una vez examinados los documentos remitidos por el ENTE EJECUTOR para legalizar los gastos faltantes correspondientes a dicha línea equivalente a \$67.314.235 se observó lo siguiente:

- El contrato No 03082017 suscrito entre la Empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS y el señor Rafael Fernández Moreno como persona natural, por valor de \$37.814.325 y contrato No 06062017 por valor de \$38.500.000 suscrito entre la Empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS y el señor Leonardo Fabio Rojas Alba como persona natural fueron reemplazados por el contrato 023 por valor de \$38.500.000 suscrito entre la Empresa Transportes de Barranquilla Puerta de Oro SAS y la liga de voleibol del Atlántico y el contrato 024 suscrito entre la empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS y la Liga de Atletismo del Atlántico por valor de \$37.914.235, se recibió copia del CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS No: OO1 Convenio No 102-2017 ENTRE LA LIGA DE VOLEIBOL Y la empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS. por valor de \$ 38.500.000 lo cual indica que la contratación en la línea de transporte no se hizo directamente con Indeportes Atlántico

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que la contratación de la línea de inversión TRANSPORTE se llevó a cabo a través de la subcontratación con personas naturales, sin que exista un vínculo contractual entre Indeportes Atlántico y la empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS que permita considerar legalizados dichos gastos, lo cual conlleva a realizar por parte de Indeportes Atlántico el reintegro de \$67.314.235 por concepto de esta línea, se reitera que los soportes de ejecución aportados no tienen la vocación de legalizar los gastos de la línea de inversión de TRANSPORTE, bajo el entendido que no acreditan un vínculo contractual entre Indeportes Atlántico y la empresa Transportes especiales de Barranquilla Puerta de Oro SAS.

Con base en las razones anteriormente expuestas, el Ministerio del Deporte no accede a la solicitud de expedición de una nueva acta de liquidación y por tal motivo ratifica su contenido inicial, especialmente en lo concerniente en el valor a reintegrar la suma de \$67.314.235 correspondiente a la línea de transporte más los intereses que se generen, la cual fue notificada por medios electrónicos a través del oficio 2020EE0025641 de fecha 14 de diciembre de 2020, remitida al correo electrónico notificacionjudicial@inderatlantico.gov.co.

NOTA. La notificación de la Resolución 000809 de 01 de junio de 2021 por la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo 315 de 2017 la realizó Mindeporte por medio del señor Carlos Alberto Gutiérrez López, personalmente al señor director de INDEPORTES ATLANTICO el Dr. Armando Toribio Segovia Ortiz el día 02 de junio de 2021 en las oficinas de Indeportes Atlántico ubicadas en la torre empresarial Terpel Vía 40 No 69 -111 oficina 304 en la ciudad de Barranquilla”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

Que conforme al concepto técnico citado, para la supervisión resulta claro que los soportes aportados por el ENTE EJECUTOR para la legalización de la línea de inversión TRANSPORTE no fueron legalizados en debida forma, ya que no logran acreditar un vínculo contractual entre INDEPORTES ATLÁNTICO y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DE BARRANQUILLA PUERTA DE ORO SAS.

Que mediante Resolución 000727 de 19 de mayo de 2021 expedida por el Ministro del Deporte se delegó en cabeza de las distintas dependencias del Ministerio, la función de adelantar los procesos de liquidación y cierre de los contratos, convenios y órdenes de compra celebrados por la entidad para la adquisición de bienes, obras y servicios así como llevar a cabo el cierre de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales.

Que de acuerdo a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo primero de la citada Resolución “Los procesos de liquidación unilateral de contratos y convenios que se encuentren en curso a la fecha de expedición de la presente resolución, serán culminados por la Secretaría General, conforme a los procesos y procedimientos que fueron previstos en su inicio”

Que hechas las anteriores consideraciones, no tienen la vocación de prosperar desde el punto de vista jurídico, técnico y financiero los argumentos expuestos por el ENTE EJECUTOR en el recurso desatado y en consecuencia, el Ministerio del Deporte ratificará a través del presente acto el reintegro a favor del Tesoro Nacional por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.314.235)** que corresponde al saldo no legalizado del Convenio Interadministrativo 315 de 2017.

Que hechas las anteriores consideraciones, en mérito de lo expuesto la Secretaría General del Ministerio del Deporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en cada uno de sus apartes el contenido de la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021 y, en consecuencia, ordenar al **ENTE EJECUTOR** reintegrar la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$67.314.235)** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el valor a reintegrar deberá consignarse de la siguiente manera:

VALORES NO EJECUTADOS

ENTIDAD FINANCIERA	BANCO DE LA REPUBLICA	
NIT	860005216-7	
NUMERO DE CUENTA	: SEGÚN CORRESPONDA EN LA TABLA ADJUNTA	
	61011573	REINTEGROS VIGENCIA ACTUAL INVERSION
TIPO DE CUENTA	CORRIENTE	
DENOMINACION	DIRECCIÓN TESORO NACIONAL	
CODIGO PORTAFOLIO	426 - COLDEPORTES - GESTION GENERAL	

En primer lugar, toda persona natural o jurídica que requiera hacer un pago vía PSE a la Dirección del Tesoro Nacional (DTN) deberá registrarse en la página www.comprasypagospse.com. Una vez el registro sea exitoso podrá dirigirse a la página del Banco Agrario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

PAGO A LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL (DTN) PSE

- 1) Ingrese a la página oficial del Banco Agrario: “bancoagrario.gov.co”
- 2) Ingrese al punto virtual
- 3) Seleccionar o hacer clic en PAGOS DTN
- 4) Se desplegará el Menú, el cual relaciona las cuentas habilitadas para realizar transferencias electrónicas

Recuerde que cada cuenta tiene un concepto de consignación, deberá escoger de acuerdo con la naturaleza de transacción que va a realizar. Para el ejemplo se hará a DTN REINTEGROS GASTOS DE INVERSIÓN

- 5) La plantilla de pago es igual para todas las cuentas.

El formulario deberá llenarse así:

- Código del portafolio: El código de identificación del Ministerio del Deporte ante el Banco de la República es el 426
- Valor de la contribución: Registrar el valor a transferir, se puede diligenciar con centavos.
- Descripción del pago: Escribir de manera corta el concepto del pago. Ejemplo: Recursos no ejecutados convenio ### del 20XX.
- Identificación del obligado: Si la transferencia se está haciendo a nombre de una persona jurídica, se coloca NIT
- Nombre del obligado: Nombre asociado a la identificación
- Teléfono de contacto: Se recomienda colocar el número celular en caso de requerir mayor información de la transferencia
- Correo electrónico del pagador: Registrar correo electrónico para notificación de la transferencia.

Una vez diligenciado el formulario confirme los datos y de clic en pagar, seleccione el tipo de cliente y nombre del banco. De clic en continuar.

A continuación, el sistema lo redireccionará a la página www.comprasypagos.com donde ya usted hizo el registro previo.

Una vez le dé clic en IR AL BANCO ingresará al Portal de su banco, el cual tendrá indicaciones que usted deberá conocer para proceder a la transacción.

Finalizado el proceso, tanto el Banco Agrario como su Banco deberán emitir un comprobante electrónico, el cual deberá ser reenviado a los correos: yurodriguez@mindeporte.gov.co; dogongora@mindeporte.gov.co y limoreno@mindeporte.gov.co. En él, podrá ampliar la descripción de la transferencia.

En caso de que se realizase una operación SEBRA, también deberá ser informado a los correos anteriores.

Así mismo, cualquier inquietud adicional o apoyo al momento de hacer la operación podrá notificarse a esos mismos correos.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por contestado el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO – INDEPORTES ATLÁNTICO** en contra de la Resolución No. 000809 del 01 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ARMANDO TORIBIO SEGOVIA ORTIZ en calidad de Director y/o a quien haga sus veces de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 expedido por la Presidencia de la República.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en la página WEB www.mindeporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ARTURO GUERRA RODRIGUEZ
Secretario General

Revisó:	Lizeth Torres Poveda– Asesor Secretaría General	Firma
V.B.	Fabián Darío Romero Moreno – Coordinador GIT Contratación	Firma
Revisó:	Diego Fernando Valencia -Profesional Especializado GIT Contratación	Firma
Proyectó:	Karen Ramírez Leiton- Profesional Contratista	Firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 000979 DE 22 DE JUNIO DE 2021

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el Instituto Departamental de Recreación y Deportes del Atlántico-INDEPORTES ATLÁNTICO contra la Resolución No. 000809 de 01 de junio de 2021, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo 315 de 2017"

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de _____ a los _____ del mes de junio de 2021, se notificó personalmente del contenido de la Resolución _____ de _____ al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía _____ expedida en _____ en su calidad de _____ del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DEL ATLÁNTICO – INDEPORTES ATLÁNTICO** a quien se le entregó copia íntegra de la referida Resolución haciéndole saber que contra la misma NO procede recurso alguno.

EL NOTIFICADOR

Nombre:
C.C:

EL NOTIFICADO

Nombre:
C.C: